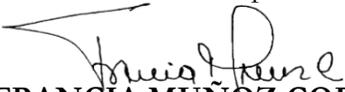


CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 25 de octubre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, memoriales que obra en el expediente digital, donde solicitan requerir al secuestre Sr. Orlando Vergara Rojas, para conocer el estado del vehículo, a fin de que ejerza las funciones de su cargo. Se visualiza en el dossier que obra auto del 31 de enero del 2020, ordenando informe sobre el estado en deterioro del vehículo ubicado en el Parqueadero Los Paisas, y en oficio 251 del 12 de marzo del 2020, del cual no se ha dado cumplimiento, asimismo, al auto del 03 de julio del 2020 donde se requiere por el certificado de inclusión del perito en el registro abierto de evaluadores. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2057/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESPUMAS DEL VALLE S.A.
DEMANDADO: ESTERLIN COLLAZOS ARDILLA
RADICADO: 765204003006-2011-00207-00**

Palmira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo cuenta la petición del extremo actor a ello se accede en consecuencia se procede a requerir al secuestre Sr. Orlando Vergara Rojas por el término de cinco 5 días hábiles, para conocer el estado actual del vehículo de placas KUM671 y su ubicación exacta. Remítase por secretaria oficio al correo ovrconsultores@hotmail.com

Una vez se allegue el informe requerido, se procederá con lo pertinente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

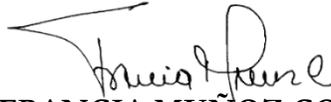
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1b409ad5de8afc72c868180c716a18ad21aa5559fa8fb89353625c14e93078**

Documento generado en 25/10/2022 04:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 25 de octubre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte actora, el 31 de mayo de 2022, demanda que fuera recibida por reparto el 30 de septiembre del año 2013. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2049/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS S.A.
DEMANDADO: VICTOR HUGO ÁLVAREZ PÉREZ
C.C. 16.274.992
RADICADO: 765204003006-2013-00457-00

Palmira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante GIROS Y FINANZAS S.A., presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso, el día 31 de mayo del 2022, la cual fuere remitida inicialmente y en coadyuvancia por la parte demandante el 27 de mayo del 2022, como consta en la línea de correo electrónico allegada.

La anterior petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 3 del Código General del Proceso:

Artículo 76 inciso 3: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que la togada efectivamente comunicó y lo coadyuvó su poderdante en tal decisión como lo estipula el artículo citado.

En consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido a la togada, como quiera que el memorial se allegó acompañado de la comunicación al poderdante.

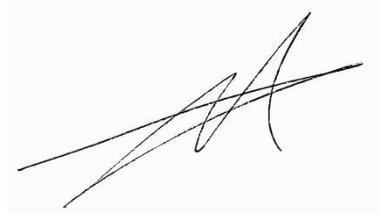
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER otorgado a la DRA. ROSSY CAROLINA IBARRA del proceso EJECUTIVO por GIROS Y FINANZAS S.A. que se adelanta contra el señor VICTOR HUGO ÁLVAREZ

PÉREZ, en este Despacho, de conformidad con el memorial aportado el 31 de mayo del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

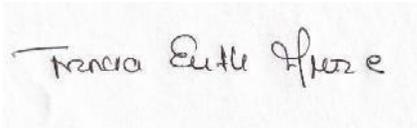
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed068055574fed4ed786f8069261a5c290c5cba853e3c397dd3a89ca712800a**

Documento generado en 25/10/2022 09:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término de los QUINCE (15) DIAS, conferidos en la providencia 1678 de fecha 19 de septiembre del año 2022, corrieron desde el día 21 de septiembre del año 2022 y hasta el día 11 de octubre del año 2022. Palmira Valle, 24 de octubre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2050

Palmira, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia (ART 375 C.G.P)
Demandante: Evangelina Saavedra de Piedrahita
Demandados: Laura Saavedra y Otros
Radicado: 2017-00362-00.

Descansa en el sumario memorial dirigido a esta agencia judicial, por parte de la profesional del Derecho **DIANA CECILIA BAHAMON CORTES** (C.C 65.748.732 y T.P N° 226.544 C.S.J), informando el deceso de la señora **EVANGELINA SAAVEDRA DE PIEDRAHITA**, y comunicando con quien se configura la sucesión procesal, en los términos del Art 68 de la Ley 1564 de 2012, el cual estipula lo siguiente, "Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador".

De acuerdo con lo anterior, confirieron mandato las personas que a continuación se enlistan,

- **CAMILO PIEDRAHITA SAAVEDRA** (C.C 14.973.157).
- **VIVIANA PIEDRAHITA SAAVEDRA** (C.C 31.167.559).
- **JAIRO PIEDRAHITA SAAVEDRA** (C.C 14.984.521)

Descendientes en primer grado de la señora Evangelina Saavedra de Piedrahita, de manera que la sucesión procesal se configura por derecho propio.

Luego la participación del señor **HANS ORJUELA PIEDRAHITA** (C.C 1.125.800.406), deriva de representar los derechos del señor **ELICENITH PIEDRAHITA SAAVEDRA** quien falleciera en tiempo del 20 de julio del año 2020, y quien era descendiente en primer grado de la demandante de esta acción de pertenencia.

Por cuenta del señor **FABRICIO PEREA PIEDRAHITA** (C.C 6.135.502), su participación deriva de representar los derechos de su madre, la causante **LUZ MARIA PIEDRAHITA SAAVEDRA**, quien falleció en tiempo del 21 de septiembre del año 2021, y quien era descendiente en primer grado de la demandante de esta acción de pertenencia.

También se evidencia la participación de los señores **PATRICIA PIEDRAHITA MADRID** (C.C 66.845.691), **CAROLINA PIEDRAHIRA MADRID** (C.C 29.116.276) y **CARLOS ANDRES PIEDRAHIRA MADRID** (C.C 94.427.506), hijos del señor **USLEY PIEDRAHITA SAAVEDRA**, persona esta que falleció y que se encuentra en primer grado de parentesco con la causante **EVANGELINA SAAVEDRA DE PIEDRAHITA**.

Debiendo señalarse que, los sujetos referidos en mención, trajeron a esta dependencia judicial, la prueba del parentesco, lo cual habilita su intervención como sucesores procesales, de lo cual procede hacer la correspondiente declaración judicial.

Por ultimo referido al abogado que apoderaba los intereses de la prescribiente, se destaca que, fue adjuntado **PAZ Y SALVO**, por lo que se comprende que su intervención ha finalizado dentro de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el deceso de la demandante **EVANGELINA SAAVEDRA DE PIEDRAHITA**, ocurrido en data del 17 de noviembre del año 2021, demanda que se de paso a la sucesión procesal.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores **CAMILO PIEDRAHITA SAAVEDRA (C.C 14.973.157)**, **VIVIANA PIEDRAHITA SAAVEDRA (C.C 31.167.559)**, **JAIRO PIEDRAHITA SAAVEDRA (C.C 14.984.521)**, **HANS ORJUELA PIEDRAHITA (C.C 1.125.800.406)**, **FABRICIO PEREA PIEDRAHITA (C.C 6.135.502)**, **PATRICIA PIEDRAHITA MADRID (C.C 66.845.691)**, **CAROLINA PIEDRAHIRA MADRID (C.C 29.116.276)** y **CARLOS ANDRES PIEDRAHIRA MADRID (C.C 94.427.506)**, como sucesores procesales de la demandante **EVANGELINA SAAVEDRA DE PIEDRAHITA**, de conformidad con las reglas del Art 68 del Código General del Proceso.

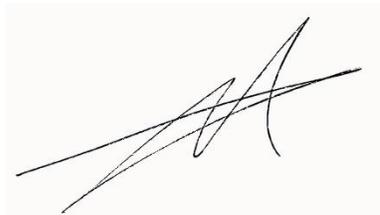
TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la profesional del Derecho **DIANA CECILIA BAHAMON CORTES (C.C 65.748.732 y T.P N° 226.544 C.S.J)**, **SIRNA** juridicosdbc@hotmail.com para que obre en nombre y representación de los sucesores procesales, reconocidos para obrar en este juicio en el extremo activo de la relación procesal.

CUARTO: REQUERIR a quien ha tomado el lugar de la parte actora, para que dé materialidad a las disposiciones del Auto N° 1678

de fecha 19 de setiembre del año 2022, específicamente las disposiciones de los numerales primero y segundo.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión, de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

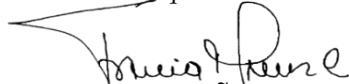
Código de verificación: **de21a48dbbe7f213c328d015b092b5451e9b84700dcde71c1cdbc06a77a3daf2**

Documento generado en 25/10/2022 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 25 de octubre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, memoriales del 6 de octubre del 2022 donde la parte demandada descurre traslado del memorial del demandado sobre abonos y terminación del proceso. Asimismo, se encuentra pendiente decidir sobre la notificación del demandado, después de la respuesta allegada por la apoderada actora al Auto de requerimiento No. 483 del 17 de marzo del 2022. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2044/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JONNATHAN QUINTERO MUÑOZ
RADICADO: 765204003006-2019-00487-00

Palmira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y en estudio del expediente digital, se verifica que en Auto No. 483 del 17 de marzo del 2022, se requirió a la apoderada actora para que aporte los anexos de la certificación electrónica enviada a través de correo postal autorizada el 30 de agosto del 2021, y posteriormente, el 03 de mayo del 2022, allegó respuesta indicando que esta notificación era la 291 C.G.P. por lo cual no contenía anexos, es entonces, necesario precisar que el despacho quiso referirse al memorial allegado el 11 de noviembre del 2021 donde afirma haber enviado la notificación por aviso con guía de envío No. 365598800865, sin embargo, este memorial no se acompañó de los anexos respectivos como lo son el escrito de notificación enviado y de la certificación de envío del correo postal, con el fin de facilitar al Despacho un correcto y oportuno estudio de dicha notificación intentada, previo a decidir la continuación de la ejecución, ya que, de lo contrario, se conminará para realizar nuevamente la actuación.

Para tal efecto, SE REQUIERE a la togada actora, para que en el término de cinco 5 días aporte los anexos de dicha notificación para su estudio pertinente.

ARTIUCLO 292 del C.G.P. “...*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*”

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

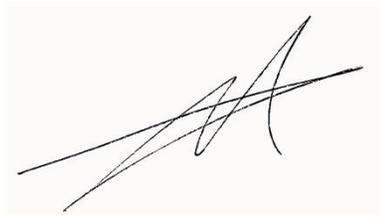
La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva

dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior....”. EL resaltado fuera de texto.

Finalmente, se ordena GLOSAR al expediente la respuesta de la parte demandante frente a los memoriales allegados sobre abonos al crédito por el demandado, donde deja claro su punto al oponerse a la terminación del proceso. Asimismo, compartir de manera inmediata por secretaria del Despacho, vía correo electrónico, dicha respuesta de la parte demandante al demandado.

Ordenar a la secretaria librar atento oficio a la DIAN con el propósito de infórmale la existencia de este proceso ejecutivo para la garantía real donde figura como demandante BANCOLOMBIA S.A, Nit 890.903.938-8 y demandando JONNATHAN QUINTERO MUÑOZ c.c 6.392.712, igualmente en aplicación del artículo 465 del C.G.P, se le solicitara que en el término de 5 días se sirva comunicar con destino a este proceso, si contra el ejecutado se está adelantando en esas oficinas alguna ejecución fiscal y en caso positivo se servirá indicar cual es la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que se cobra y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc03692bd7f0e48c6aed5ef90a0669b9c67789da5deda56c5d0b7d3ca11cd5**

Documento generado en 25/10/2022 09:39:39 AM

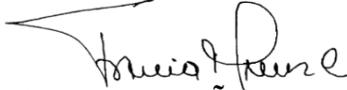
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre el memorial allegado el 08 de agosto del 2022, donde el togado Jaime Suarez Escamilla, sustituye poder al Dr. José Iván Suarez Escamilla conforme a las mismas facultades otorgados a aquél.

Asimismo, se observa que en fecha 13 de septiembre del 2022, allegan memorial reportando abonos.

Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2059/

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE. | BANCOOMEVA |
| | NIT. 9004061505 |
| DEMANDADO: | MAURICIO VALENCIA SANTACRUZ |
| | CC. 94306449 |
| RADICADO: | 765204003006-2020-00062-00 |

Palmira (V), veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

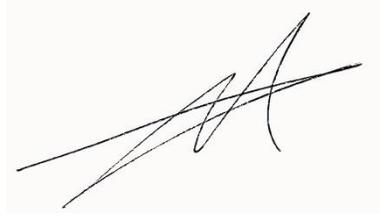
En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa procedente el memorial teniendo en cuenta que el memorial de sustitución se encuentra constituido de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. 74.502 para que obre como gestor judicial de la parte actora, en sustitución del poder y la representación que traía el Dr. Jaime Suarez Escamilla, de conformidad con lo establecido en el Art 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

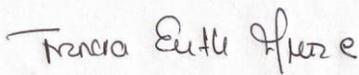
Código de verificación: **91a9daa26c9ef6a50947e978f433ffcf456c2b05cd730ba24da4fa552ed18691**

Documento generado en 25/10/2022 04:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de octubre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegado el 24 de octubre del 2022, donde se busca dar respuesta a requerimiento del Auto No. 1988 del 20 de octubre del año en curso, asimismo se aporta intento de notificación.

Referente al intento de notificación, se utilizó el correo electrónico ANALEXA@HOTMAIL.ES de la parte ejecutada el 02 de septiembre del 2022, esto conforme a ha certificado de Pronto Envíos; transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se envió el memorial de notificación junto con anexos el 02 de septiembre 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, lunes 05 y martes 06 de septiembre del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 07, jueves 08, viernes 09, lunes 12, martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, lunes 19, martes 20 de septiembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| Auto Nro. 2054/ | |
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE. | BANCO DE OCCIDENTE |
| | NIT. 890.300.279-4 |
| DEMANDADO: | ANA CECILIA CAMILO |
| | C.C: 1.002.861.898 |
| RADICADO: | 765204003006-2020-00078-00 |

Palmira (V), Veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor(a) ANA CECILIA CAMILO, dictándose el Auto No. 568 del 03 de agosto del 2020, posterior mente se dicto el Auto No. 1988 del presente año, dirigido a la notificación del demandado.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizada el 02 de septiembre del 2022, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante del artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 03 de agosto del 2020.

El demandado ANA CECILIA CAMILO, se notificó conforme al art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se envió el memorial de notificación junto con anexos el 02 de septiembre 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, lunes 05 y martes 06 de septiembre del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 07, jueves 08, viernes 09, lunes 12, martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 15, lunes 19, martes 20 de septiembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado ANA CECILIA CAMILO, enviándose memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que se informó y donde se allegaron las evidencias de cómo se obtuvo, como se pudo constatar en el memorial del 24 de octubre del 2022, es decir ANALEXA@HOTMAILES, ameritando que esta judicatura tenga autorizado la dirección electrónica, y según certificado de Pronto envíos se tiene acuse de recibido, transcurriendo los términos que establece la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, sin que se aprecie en el expediente contestación por parte del ejecutado, así las cosas, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

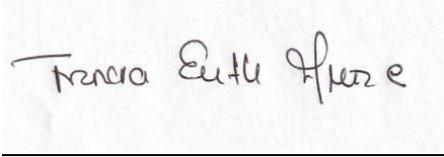
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65df3ec70dd3ee233c37a2555fe5be6c7088682834617306f405e75ea0f07ffb**

Documento generado en 25/10/2022 09:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de octubre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correos allegados los días 10, y 17 de febrero del 2022, ambos dirigidos a la notificación del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2053/

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | CARLOS CAICEDO GRUESO C.C: 1.113.656.504 |
| DEMANDADO: | JORGE LUIS SANCHEZ ROJAS C.C 1.049.607.654 |
| RADICADO: | 765204003006-2021-00049-00 |

Palmira (V), Veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el extremo actor allego el correspondiente intento de citación del demandado en dirección física que se informo en la demanda Carrera 24 N° 21-50 Barrio Las Ferias Palmira (V), no obstante, como se aprecia en certificado de Pronto Envíos no se pudo entregar, así las cosas, esta judicatura no tendrá como valido el intento realizado el 15 de febrero del 2022, continuando esta dependencia judicial en pro de garantizar el derecho de defensa del demandado procedió a consultar la página de afiliados al Sistema de Seguridad Social – ADRES-, donde se pudo establecer que el mencionado señor JORGE LUIS SANCHEZ ROJAS, llego a estar afiliado a la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA “COMPARTA EPS-S” en liquidación, tal como se verifica del pantallazo que se adjunta a esta providencia.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|---------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 1049607654 |
| NOMBRES | JORGE LUIS |
| APELLIDOS | SANCHEZ ROJAS |
| FECHA DE NACIMIENTO | **/**/** |
| DEPARTAMENTO | BOYACA |
| MUNICIPIO | SAN MATEO |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|----------|--|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| RETIRADO | COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S" | SUBSIDIADO | 01/06/2002 | 24/06/2008 | CABEZA DE FAMILIA |

Fecha de Impresión: 10/24/2022 22:41:44 | Estación de origen: 2801-12:800:2070:1

Observaciones

Los datos de afiliación correspondientes al número de identificación registrado, presentan a la fecha inconsistencia con una entidad del Regimen de Excepcion o Especial, se sugiere dirigirse a la entidad que actualmente tiene su afiliación, para que dicha entidad realice la gestión correspondiente.

En suma y conforme al parágrafo 2 del art. 8 de la Ley 2213 del 2022, se hace necesario disponer que por secretaria se requiera a esa entidad a través de su correo electrónico notificacion.judicial@comparta.com.co a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de notificación de este proveído se sirva indicar la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos correspondiente al señor JORGE LUIS SANCHEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.607.654.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Invalidar el intento de notificación realizado en la dirección física Carrera 24 N° 21-50 Barrio Las Ferias Palmira (V), del 15 de febrero del 2022, de acuerdo a lo expresado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE por secretaría elaborar oficio a la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA “COMPARTA EPS-S” en liquidación a fin de que se sirva suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días, la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos correspondiente al señor JORGE LUIS SANCHEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.607.654, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

Para el tramite anterior, tener en cuenta el correo notificacion.judicial@comparta.com.co, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

TERCERO: Acercada la información suministrada por la entidad de salud, y establecido el domicilio o correo electrónico del demandado, deberá la parte actora realizar el trámite de notificación en aras de garantizar el debido proceso de la parte demandada

CUARTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

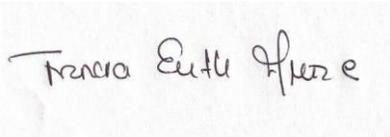
Código de verificación: **bb25bce62c312a9d6795d8ef382c491ce4278537291af14a95e5a0beb00dc5b8**

Documento generado en 25/10/2022 09:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de octubre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegado el 14 de septiembre del 2021, donde se aporta intento de notificación.

Referente al intento de notificación, se utilizó el correo electrónico viafarajose1952@gmail.com de la parte ejecutada el 04 de septiembre del 2021, esto conforme a ha certificado El Libertador Guía No. 1161807; transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se envió el memorial de notificación junto con anexos el 04 de septiembre 2021, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, lunes 06 y martes 07 de septiembre del 2021, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 08, jueves 09, viernes 10, lunes 13, martes 14, miércoles 15, jueves 16, viernes 17, lunes 20, martes 21 de septiembre del 2021, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

| | |
|------------------------|--|
| Auto Nro. 2052/ | |
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9 |
| DEMANDADO: | JOSE HIPOLITO VIAFARA C.C. 14.985.308 |
| RADICADO: | 765204003006-2021-00187-00 |

Palmira (V), Veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

BANCO POPULAR S.A por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor JOSE HIPOLITO VIAFARA, dictándose el Auto No. 808 del 17 de agosto del 2021.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizada el 04 de septiembre del 2021, amparándose en art 8 del Decreto 806 del 2020, norma vigente para ese momento y que se reafirma en la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante del artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 17 de agosto del 2021.

El demandado JOSE HIPOLITO VIAFARA, se notificó conforme al art. 8° del Decreto 806 del 2020, norma que se vuelve permanente por la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se envió el memorial de notificación junto con anexos el 04 de septiembre 2021, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, lunes 06 y martes 07 de septiembre del 2021, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 08, jueves 09, viernes 10, lunes 13, martes 14, miércoles 15, jueves 16, viernes 17, lunes 20, martes 21 de septiembre del 2021, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado JOSE HIPOLITO VIAFARA, enviándose memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que se informó en la demanda y donde se allegaron las evidencias de cómo se obtuvo, es decir viafarajose1952@gmail.com, y según certificado del Libertador se tiene acuse de recibido, transcurriendo los términos que establece el Decreto 806 del 2020, y la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, sin que se aprecie en el expediente contestación por parte del ejecutado, así las cosas, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

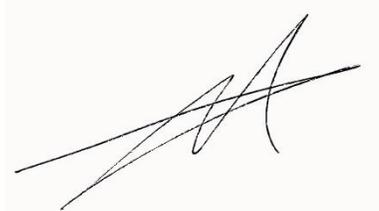
SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

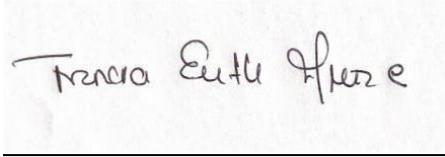
Código de verificación: **6f2b979f57500a9ee8740ad5aec9de45df5d0ef314f19df176c98a34cfb269b**

Documento generado en 25/10/2022 09:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de octubre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegado el día 11 de agosto del 2022, donde se allega intento fallido de citación en dirección física Vereda campo alegre de Cerrito (V). Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2063/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: JULIÁN ESCOBAR MEJÍA
C.C:6.626.192
RADICADO: 765204003006-2021-00284-00

Palmira (V), Veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el extremo actor allegó el correspondiente intento de citación del demandado en dirección física que se autorizó en el Auto No. 643 del 08 de abril del 2022 Vereda campo alegre de Cerrito (V), no obstante, como se aprecia en constancia de “Saferbo” no se pudo entregar, así las cosas, esta judicatura no tendrá como válido el intento realizado el 13 de abril del 2022, continuando el extremo actor solicita que se emplase al demandado por no conocer más direcciones, por lo tanto, esta dependencia judicial en pro de garantizar el derecho de defensa del demandado procedió a consultar la página de afiliados al Sistema de Seguridad Social – ADRES-, donde se pudo establecer que el mencionado señor JULIÁN ESCOBAR MEJÍA, está afiliado a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE", tal como se verifica del pantallazo que se adjunta a esta providencia.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|---------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 6626192 |
| NOMBRES | JULIAN |
| APELLIDOS | ESCOBAR MEJIA |
| FECHA DE NACIMIENTO | **/**** |
| DEPARTAMENTO | VALLE |
| MUNICIPIO | PALMIRA |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|--|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE" | CONTRIBUTIVO | 17/01/2007 | 31/12/2999 | COTIZANTE |

En suma y conforme al parágrafo 2 del art. 8 de la Ley 2213 del 2022, se hace necesario disponer que por secretaria se requiera a esa entidad a través de su correo electrónico notificacionescajadecompensacion@comfenalcovalle.com.co a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de notificación de este proveído se sirva indicar la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos correspondiente al señor JULIÁN ESCOBAR MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.626.192. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Invalidar el intento de notificación realizado en la dirección física Vereda campo alegre de Cerrito (V), del 13 de abril del 2022, de acuerdo a lo expresado en este proveído.

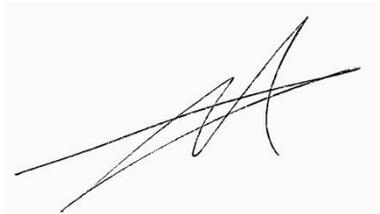
SEGUNDO: ORDENESE por secretaría elaborar oficio a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE" a fin de que se sirva suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días, la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos correspondiente al señor JULIÁN ESCOBAR MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.626.192, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

Para el trámite anterior, tener en cuenta los correos notificacionesepps@epsdelagente.com.co, notificacionescajadecompensacion@comfenalcovalle.com.co conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

TERCERO: Acercada la información suministrada por la entidad de salud, y establecido el domicilio o correo electrónico del demandado, deberá la parte actora realizar el trámite de notificación en aras de garantizar el debido proceso de la parte demandada

CUARTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

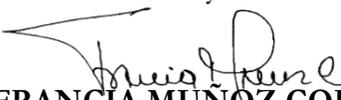
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a02179672fe89deea569dd2ae0d60386179893b55955b1628fa8edb00b71a**

Documento generado en 25/10/2022 06:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre las nuevas notificaciones aportadas el 25 de marzo del 2022 y el 01 de abril del 2022. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2062/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV. VILLAS
NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: LUIS JESÚS GRANADOS CASTRO
C.C. 14990242
Radicado: 765204003006-2021-00353-00

Palmira (V), veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre las notificaciones aportadas por la parte actora.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Una vez estudiadas las notificaciones allegadas por la parte demandante, el 25 de marzo del 2022 y el 01 de abril del 2022, se envió la citación de notificación personal, y notificación por aviso; se llega a la conclusión que se observa una mezcla de las diferentes formas de notificar, esto es, pues porque se incurrió en los siguientes errores:

CON RELACIÓN A LA CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL 23 DE MARZO DE 2022: se envió al correo lindaamandacapoterivera@gmail.com

- Primeramente, se observa un error en cuanto al horario del Despacho, para la fecha este era de 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y el teléfono fijo es (602) 2660200 ext. 7164.
- Ahora bien, se visualiza mezcla de la notificación personal del Decreto 806 del 2020, con la citación de notificación personal del 291 C.G.P., esto es, pues porque se le está haciendo envío de los anexos que son exclusivos de la notificación por aviso (art. 292 C.G.P.) o de la notificación electrónica.

CON RELACIÓN A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DEL 28 DE MARZO DE 2022: se envió al correo lindaamandacapoterivera@gmail.com

- De entrada, se observa en la certificación de correo postal, que el memorial de aviso se remitió a un correo distinto al mencionado en el acápite de notificaciones de la demanda, y al que se remitió la citación de notificación personal.
- Nuevamente, se observa la indicación del horario de juzgado diferente al real.
- Se observa tanto en la certificación del correo postal, como en el memorial de aviso, que la radicación es otra, logrando confundir a quien se pretende notificar, pues el radicado correcto es el que figura en el encabezamiento de este proveído y no el 2020-00353-00.
- En razón, a que la notificación personal tiene errores para darse por válida, la notificación por aviso también debe invalidarse.

Con base en lo anterior, se insta a la parte demandada para que lea con detenimiento las siguientes instrucciones que quedan nuevamente a su disposición para los futuros intentos de notificación:

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL. (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concurra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los **5** días, si vive en la misma localidad, **10** días, si vive en otro municipio o región y **30** días si vive por fuera del país), habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso).

2. NOTIFICACIÓN POR AVISO (Es consecuencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y en seguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).

3. NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL (Art. 8 de la Ley 2213 del 2022), se trata de una norma transitoria, en la cual se permite agotar la notificación de la persona a su dirección de **CORREO ELECTRÓNICO**, habiendo informado previamente al estrado judicial de donde se obtuvo dicha dirección, caso en el cual se le debe remitir traslado de la demanda, y la providencia a notificar, en este caso se entiende surtida de manera diferente, se remite, se dejan transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entiende materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

Así las cosas, no se podrá entender en debida forma las notificaciones de la parte demandada, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que seleccione únicamente uno de las varias posibilidades que se le presentan.

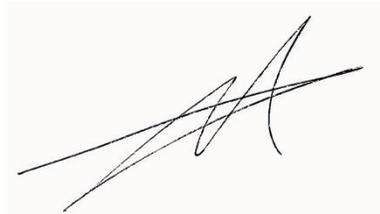
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR LAS NOTIFICACIONES PERSONAL Y POR AVISO aportadas, en razón a que no fueron agotadas en debida forma, por tanto, se le conmina para que renueve dichas actuaciones a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

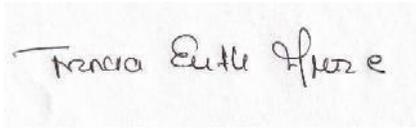
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039fff93554f59e55ffb0f6ce9f650672eef38d757d71f9635c45ee84bf5477c**

Documento generado en 25/10/2022 06:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 25 de octubre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2060 **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.**

Palmira, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertinencia (Art 375 C.G.P)
Demandante: María Elena González
Fabio Alexander Cardona Castillo
Elkin Yamit Giraldo Cardoso y
Marloy González
Demandados: Marisol Naranjo Garcia y Demás
Personas Inciertas E indeterminadas
Radicado: **765204003006-2022-00036-00**

Procede este Despacho a evaluar algunas particularidades dentro de este juicio de pertenencia, referido a aspectos propios de su trámite, lo primero que ha advertido este Juzgador es que, la valla que ofrece publicidad a la existencia del proceso, en los términos del Artículo 375 numeral 7mo del Código General del Proceso, no cumple las exigencias de su rito, básicamente por cuanto en la misma no se describen los linderos de la propiedad a usucapir, para efectos de cumplir

con el literal g) de la precitada norma, de esa manera la parte actora deberá efectuar su adecuación, para que se atempere a la exigencia.

Ahora bien, otro aspecto que debe destacar esta judicatura es que, fue incorporado a estas diligencias, certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 150813** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde se advierte que, la señora **MARISOL GARCIA NARANJO**, le vende la propiedad al señor **LUIS FERNANDO GARCIA GOMEZ** (C.C 16.763.313), a través de la escritura N° 0530 de fecha 08 de Marzo del año 2022, lo cual apenas se advierte dado el importe del documento que refleja la situación jurídica del inmueble, el cual fue expedido en tiempo del 04 de octubre del año 2022.

ANALISIS DEL DEVENIR PROCESAL.

Es del caso precisar que, la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial por los varios requerimientos que se surtieron de manera previa, tienen connotaciones de importancia para el desarrollo de este proceso, lo que demanda que ya no se tenga al señor **LUIS FERNANDO GARCIA GOMEZ** (C.C 16.763.313), como simple interviniente, sino que sea miembro activo del contradictorio, dada las circunstancias afloradas, toda vez que, se ha enterado a esta judicatura de que, actualmente es otra persona la que figura como propietario inscrito, considerando pues que dicho sujeto se podría ver afectado con las resultas de este trámite, por tanto, no es posible continuar con el trámite de las presentes diligencias, hasta tanto NO se ligue materialmente a este sujeto como litisconsorcio necesario.

De manera que, habiendo variado la situación de la propiedad, y no encontrándose a la fecha debidamente integrado el contradictorio, corresponde acudir a la previsión legal contenida en el Artículo 61 del Código General del Proceso, disposición normativa que, trata la materia en los siguientes términos *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*.

Se acota la participación de este enunciado procesal con base en la siguiente reflexión, teniendo en cuenta que, media otra persona con pleno interés en participar en la presente actuación, considerando que, en apariencia ostenta el derecho de propiedad, lo cual se facta origina una relación entre el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GOMEZ** (C.C 16.763.313), y la propiedad objeto de pretensión adquisitiva extraordinaria de Dominio, sustento con el cual se dispone obrar este funcionario, para efectos de concluir la conformación del extremo pasivo de la acción.

Oportuno es referir que, los ordenamientos que se dispone lanzar este cognoscente, no hubiesen sido posibles, desde el inicio de la demanda, por cuanto las situaciones que fueron valoradas en esta oportunidad, estaban por fuera del conocimiento de esta dependencia judicial para la fecha de calificación de la demanda, tan solo han quedado al descubierto en este tiempo, pues el certificado de tradición incorporado de manera primigenia ha variado en este tiempo.

De manera que, se dispensará orden de vinculación material del señor **LUIS FERNANDO GARCIA GOMEZ** (C.C 16.763.313), pues ya participaba en el rol de tercero interesado, para que obren en el extremo pasivo, póstumamente se le ofrecerá el término de traslado pertinente, de acuerdo al trámite que se hubiere impartido a la presente causa, previniendo a quienes se encuentran obrando en este juicio que, No se producirá la suspensión del proceso, ya que la persona ligada a esta actuación conoce del curso de este juicio declarativo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR a la parte actora que, la situación jurídica de la propiedad identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378- 150813** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ha variado y ya no registra la señora **MARISOL GARCIA NARANJO**, como titular del derecho real de Dominio, sino el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GOMEZ** (C.C 16.763.313).

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación del señor **LUIS FERNANDO GARCIA GOMEZ** (C.C 16.763.313), por ser el actual propietario del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378-150813** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, al haber adquirido por compra que le efectuó a la señora **MARISOL GARCIA NARANJO**, a través de la escritura Publica N° 0530 de fecha 08 de marzo del año 2022, su llamamiento se efectúa como **LITISCONSORCIO NECESARIO**, para que se haga participe de esta acción de pertenencia gobernada por el Art 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: RATIFICAR la personería de la **Dra LILIANA SOLARTE GOMEZ (C.C 1.062.317.685 y T.P N° 384.259 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de **LUIS FERNANDO GARCIA GOMEZ (C.C 16.763.313)**, en calidad de **LITISCONSORCIO NECESARIO**.

CUARTO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se remita el LINK del expediente a la abogada **Dra LILIANA SOLARTE GOMEZ (C.C 1.062.317.685 y T.P N° 384.259 C.S.J)**, con lo cual se materializa las garantías del Artículo 91 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ANULAR los términos conferidos en el numeral **QUINTO** del Auto N° 1791 de fecha 28 de septiembre del año 2022, en virtud a que, el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GOMEZ (C.C 16.763.313)**, no es un tercero interesado, sino el propietario inscrito.

SEXTO: CONCEDER como término de traslado de la demanda, el término de **VEINTE (20) DIAS**, contados a partir del día siguiente de notificación de la presente providencia.

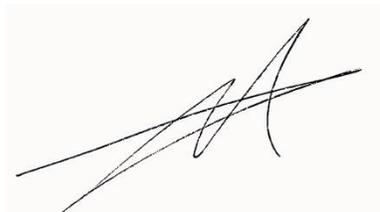
SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, a través de su agente judicial que se sirva hacer la adecuación de la valla fijada sobre el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 150813** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, haciendo la correspondiente inclusión de linderos, y precisando que, el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GOMEZ (C.C 16.763.313)**, fue vinculado a estas diligencias como **litisconsorcio necesario** en el extremo pasivo.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante a través de su agente judicial, para que se sirva diligenciar el oficio que comunica la

inscripción de la demanda en el folio inmobiliario N° **378 – 150813** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, como fue ordenado en el numeral séptimo del Auto 838 de fecha 12 de mayo del año 2022 mediante el cual se admite la demanda, y ratificado en el Auto N° 1791 de fecha 28 de septiembre del año 2022, en el numeral sexto, lo cual deberá materializar en el término de **CINCO (5) DIAS**, de conformidad con los postulados del Art 117 del Código General del Proceso.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el contenido de este proveído, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered on a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

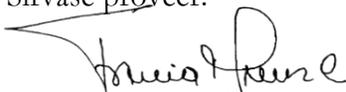
Código de verificación: **10f1dd8f38d27827c27df0ea87b06ca723c56de9e77dc4ad734e321829ecc5e0**

Documento generado en 25/10/2022 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día veinticuatro de octubre del 2022, para someter a estudio. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2056/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: PAOLA ANDREA LONDOÑO FIGUEROA
C.C. 1.113.646.955
MARIA NORALBA FIGUEROA FIGUEROA
31.156.729
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00377-00

Palmira (V), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, propuesta por BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado judicial, contra las señoras PAOLA ANDREA LONDOÑO FIGUEROA Y MARIA NORALBA FIGUEROA.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 del 2022.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que el escrito de demanda no viene acompañado con la solicitud de medidas cautelares que caracteriza a los procesos ejecutivos singulares, por lo cual, entonces se requiere que se dé cumplimiento al artículo 6º inciso final de la Ley 2213 del 2022, en el sentido de haber enviado con antelación la copia digital de la demanda con todos sus anexos al demandado, y aportar la constancia en los anexos de la misma.

Es entonces necesario, que la parte demandante acredite estos presupuestos para la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

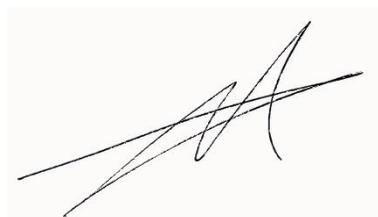
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciera.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la **DRA. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración, facultad otorgada por el Representante Legal Carlos Daniel Cárdenas Aviles, de la sociedad AECSA S.A., quien a su vez recibió poder amplio y suficiente por la entidad demandante Bancolombia S.A. en escritura pública No. 375 de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín, Antioquia el 20 de febrero del 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a0a7b36ec995d7f6d7d7196f3bdaa3fac4f120fecf49239401b7763a2df721**

Documento generado en 25/10/2022 06:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

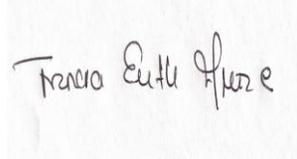
76520400300620210029200

Diego Lozano

Vs Alfonso Andrés Bonilla Tique

Auto 2021

SECRETARIA: Hoy 24 de octubre de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que revisado el expediente se puede establecer que la parte actora aún no ha realizado el trámite de notificación al extremo pasivo. Sírvase proveer.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

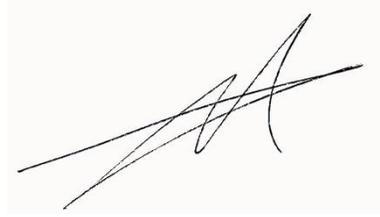
Atendiendo el informe de secretaría, revisada la plataforma del banco Agrario correspondiente a este proceso se observa que la medida por cuenta de este proceso ya se aplico y hay un valor depositado de \$ 250.893.20, de otro lado se observa que aún no se ha ejecutado por parte del demandante la notificación al extremo pasivo, sin que exista en el expediente otras actuaciones que permitan continuar con el trámite normal del proceso.

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordena REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación a la parte demandada en aras de dar continuidad al proceso.

La carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name 'Rubiel Velandia Lotero'.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027b1a59776e7933938a575840d168fe26dc3ebde0fe748630347f87d1e78ed5**

Documento generado en 24/10/2022 04:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

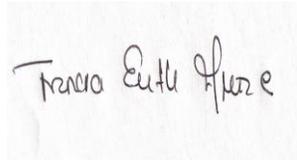
76520400300620210029400

Sumoto S.A

Vs Alvaro Olivares Vargas y otros

Auto 2022

SECRETARIA: Hoy 24 de octubre de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que revisado el expediente se puede establecer que la parte actora aún no ha realizado el trámite de notificación al extremo pasivo. Va junto con la respuesta expedida por la Cámara de Comercio. Sírvase proveer.



Francia Muñoz Cortes

Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que aún no se ha ejecutado por parte del demandante la notificación al extremo pasivo, toda vez que la última actuación data del 01 de agosto de 2022 por medio de la cual la Cámara de Comercio emite respuesta frente a la medida de embargo, sin que exista en el expediente otras actuaciones que permitan continuar con el trámite normal del proceso.

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

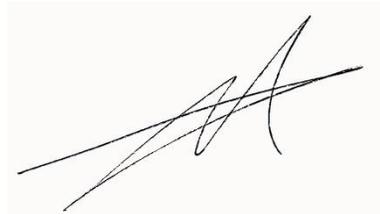
Bajo esa disposición se ordena REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación a la parte demandada en aras de dar continuidad al proceso.

La carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

Glosar al expediente la respuesta procedente de la Cámara de Comercio de Palmira, a fin de que conste la inscripción de la medida de embargo la cual quedó registrada bajo el No. 5077 del libro VIII de las medidas cautelares.

Consecuencia de lo anterior, se le solicita a la parte actora aporte el certificado de Cámara y Comercio del establecimiento de comercio Casa Campestre Kamura, en aras de proceder a ordenar el secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584d1310b0325d722dd33e27f2e01b6d3bcaaf8f272719c83f5e64015f7a4ba3**

Documento generado en 24/10/2022 04:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

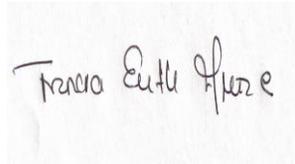
76520400300620210030100

Miguel Fernando Ladino Pulido

Vs Cristian Andrés Silva Silva

Auto 2023

SECRETARIA: Hoy 24 de octubre de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que revisado el expediente se puede establecer que la parte actora aún no ha realizado el trámite de notificación al extremo pasivo. Sírvase proveer.



Francia Muñoz Cortes

Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que aún no se ha ejecutado por parte del demandante la notificación al extremo pasivo, toda vez que la última actuación data del 17 de febrero de 2022 por medio de la cual se da traslado de la respuesta a la medida de embargo, sin que exista en el expediente otras actuaciones que permitan continuar con el trámite normal del proceso.

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordena REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación a la parte demandada en aras de dar continuidad al proceso.

La carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

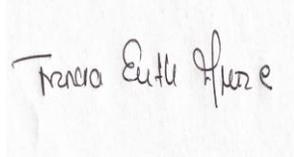
Código de verificación: **b20b166fc197b82323caa4f3677ba6d8d2b26dfb0aabfe48d7410fb2162c7bf0**

Documento generado en 24/10/2022 04:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

76520400300620210032000
Dora Mar Carvajal Escalante
Vs Alexandra Esneda Carrillo
Auto 2024

SECRETARIA: Hoy 24 de octubre de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que revisado el expediente se puede establecer que la parte actora aún no ha realizado el trámite de notificación al extremo pasivo. Sírvase proveer.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que aún no se ha ejecutado por parte del demandante la notificación al extremo pasivo, toda vez que la última actuación data del 16 de diciembre de 2022 por medio de la cual libro la respectiva orden de pago y se notificó la medida de embargo, sin que exista en el expediente otras actuaciones que permitan continuar con el trámite normal del proceso.

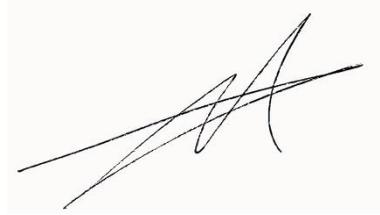
El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordena REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación a la parte demandada en aras de dar continuidad al proceso.

La carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubi', written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

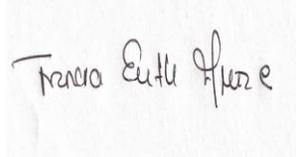
Código de verificación: **5e141da26777afaa12c15d90f36aed716d84612c27e036758c948f5886f3630f**

Documento generado en 24/10/2022 04:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

76520400300620210032300
Martha Cecilia Porras Grisales
Vs Alberto Escandón Ruiz
Auto 2025

SECRETARIA: Hoy 24 de octubre de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que revisado el expediente se puede establecer que la parte actora aún no ha realizado el trámite de notificación al extremo pasivo. Sírvase proveer.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

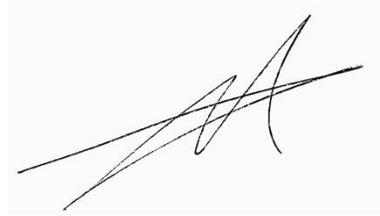
Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que aún no se ha ejecutado por parte del demandante la notificación al extremo pasivo, toda vez que la última actuación data del 16 de diciembre de 2022 por medio de la cual libro la respectiva orden de pago y se notificó la medida de embargo, sin que exista en el expediente otras actuaciones que permitan continuar con el trámite normal del proceso.

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordena REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación a la parte demandada en aras de dar continuidad al proceso.

La carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubiel Velandia Lotero', written on a light beige background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cb0053b9e57ce4ce20077022b0edd427b24d4e23f4be27321be33c87e3d710**

Documento generado en 24/10/2022 04:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: Auto No. 1424 del 30 de noviembre de 2021, notificado en estado electrónico No. 152 del 01 de diciembre del 2021, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días **jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07 y jueves 09 de diciembre del 2021;** visualizando que el apoderado de la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2039/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE.

**COOPERATIVA DE AHORRO
Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA
NIT. 800.020.684-5**

DEMANDADO:

**MARIA ALEJANDRA GOMEZ VALENCIA
CC. 1.007.689.674**

RADICADO:

765204003006-2021-00325-00

Palmira (V), veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Dentro de la demanda EJECUTIVA contra MARIA ALEJANDRA GOMEZ VALENCIA, se emitió el Auto No. 1424 del 30 de noviembre de 2021, notificado en estado electrónico No. 152 del 01 de diciembre del 2021, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días **jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07 y jueves 09 de diciembre del 2021;** visualizando que el apoderado de la parte demandante no allegó escrito de subsanación, y en consecuencia, no se cumplió con lo ordenado en dicha providencia.

Así las cosas, su admisión y, por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

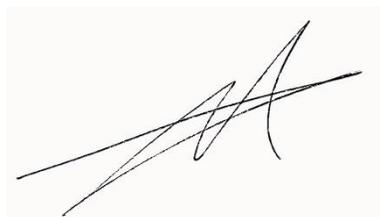
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA contra MARIA ALEJANDRA GOMEZ VALENCIA, promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDAN

SEGUNDO: Previas las constancias y las anotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3b334c6489b44110d5857d061fbc1aa9aa0c9079409286a19bbc55120b283c**

Documento generado en 24/10/2022 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: Auto No. 1465 del 10 de diciembre de 2021, notificado en estado electrónico No. 158 del 13 de diciembre del 2021, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días **martes 14, miércoles 15, jueves 16, viernes 17 y lunes 20 de diciembre del 2021**; visualizando que el apoderado de la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2037/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE.

CAROS ARTURO MARQUEZ PEDROZA

CC. 6.382.616

DEMANDADO:

EFRAIN FRANCISCO LEMOS BECERRA

CC. 14.696.617

RADICADO:

765204003006-2021-00345-00

Palmira (V), veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Dentro de la demanda EJECUTIVA contra EFRAIN FRANCISCO LEMOS BECERRA, se emitió el Auto No. 1465 del 10 de diciembre de 2021, notificado en estado electrónico No. 158 del 13 de diciembre del 2021, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días **martes 14, miércoles 15, jueves 16, viernes 17 y lunes 20 de diciembre del 2021**; visualizando que el apoderado de la parte demandante no allegó escrito de subsanación, y en consecuencia, no se cumplió con lo ordenado en dicha providencia.

Así las cosas, su admisión y, por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA contra EFRAIN FRANCISCO LEMOS BECERRA, promovida por CARLOS ARTURO MARQUEZ PEDROZA.

SEGUNDO: Previas las constancias y las anotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

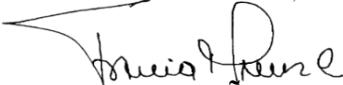
Código de verificación: **72daa6573025609d4105f149c3ffba0663c5a17813702eb169bfe5810849217b**

Documento generado en 24/10/2022 04:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 24 de octubre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, solicitud que obra en el expediente del togado actor, el 22 de julio del 2022, para intentar nuevamente la notificación personal del demandado al correo: suarezcarmonajohnattan@gmail.com que reporta desde el aplicativo ICS del Banco de Bogotá, esto en razón, de la notificación negativa intentada el 10 de abril del 2022 al correo laboral johnattan.suarez1092@correopolicia.gov.co Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2042/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: JOHNATTAN SUAREZ CARMONA
C.C. 1.105.678.410
RADICADO: 765204003006-2021-00349-00

Palmira, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver la solicitud de la agente judicial de la parte actora, respecto de la autorización de notificación del demandado, a través de la dirección de correo electrónico informado, toda vez que la notificación intentada con anterioridad el 10 de abril del 2022 al correo johnattan.suarez1092@correopolicia.gov.co, fue negativa.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

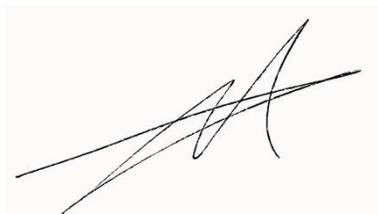
Por ser procedente la solicitud de la apoderada que obra para el extremo activo, atinente a facultarle para agote el enteramiento de la existencia de esta causa ejecutiva al demandado JOHNATTAN SUAREZ CARMONA, en los términos de la Ley 2213 del 2022, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al extremo actor, para que realice la notificación del JOHNATTAN SUAREZ CARMONA a la dirección de correo electrónico suarezcarmonajohnattan@gmail.com aportado en el escrito que procede esta decisión, como lo autoriza el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d4b00987f9dd1a2deeb0cb42bb5edb5714089e6410ea7acb3582162157aafc**

Documento generado en 24/10/2022 06:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: Auto No. 120 del 26 de enero de 2022, notificado en estado electrónico No. 011 del 27 de enero del 2022, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días **viernes 28, lunes 31 de enero del 2022, martes 01, miércoles 02 y jueves 03 de febrero del 2022**; visualizando que el apoderado de la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2035/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE.

BANCO FINANADINA S.A.

NIT. 860.051.894-6

DEMANDADO:

LORENA MARIA VARGAS LERMA

CC. 29.568.912

RADICADO:

765204003006-2021-00357-00

Palmira (V), veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Dentro de la demanda EJECUTIVA contra LORENA MARIA VARGAS LERMA, se emitió el Auto No. 120 del 26 de enero de 2022, notificado en estado electrónico No. 011 del 27 de enero del 2022, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días **viernes 28, lunes 31 de enero del 2022, martes 01, miércoles 02 y jueves 03 de febrero del 2022**; visualizando que el apoderado de la parte demandante no allegó escrito de subsanación, y en consecuencia, no se cumplió con lo ordenado en dicha providencia.

Así las cosas, su admisión y, por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

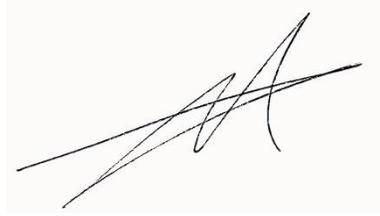
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA contra LORENA MARIA VARGAS LERMA., promovida por BANCO FINANADINA S.A.

SEGUNDO: Previas las constancias y las anotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

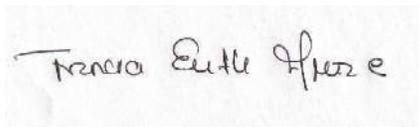
Código de verificación: **cd31ebf3c83e23383c98b19db84b602f1ce63257cda380f0b4a0793c2f3ce8ae**

Documento generado en 24/10/2022 04:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que, el término para subsanación de la demanda, constante de cinco (5) días, transcurrió desde el día 13 al 20 de octubre del año 2022, sin que se haya presentado escrito de corrección de la demanda; pasa para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 24 de octubre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2029

Palmira, octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: **SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN**
Demandante: GARCES CAMAYO E HIJOS S.E.C
EN LIQUIDACIÓN.
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: **765204003006-2022-00311-00**

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante a través de su agente judicial, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia N° **1898 de fecha 11 de octubre del año dos mil veintidós (2022)**, a efectos de proferir la decisión de rechazo.

De regreso por esta acción declarativa que busca **SANEAR LA FALSA TRADICIÓN** del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 22795** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, percata este juzgador que, la parte interesada vía mandatario judicial desestimó las deficiencias que correspondía enmendar, guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando de lado las falencias que tenían como objeto la debida estructuración de la demanda, principalmente en consideración a tornarse necesario tener claridad sobre la pretensión, el trámite de la demanda y la debida integración del contradictorio.

De manera que los defectos se encuentran en este tiempo presentes como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la omisión acontecida por el extremo demandante manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo,

según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

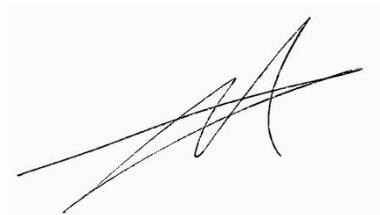
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para **SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN**, en razón de no haber sido subsanada, la cual fuere interpuesta por la **SOCIEDAD GARCES CAMAYO E HIJOS**, y en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

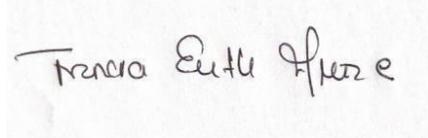
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbed1935bde849f35b94e01949abcfcb3304169a6bf751df71fa1cd3347e84f**

Documento generado en 24/10/2022 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente proceso ejecutivo se allego correos del 23, 28, 29, 30 de septiembre del 2022, 12 y 21 de octubre del presente año, donde se aporta respuesta a medida dispuesta en este asunto de parte de entidades bancarias; asimismo el 11 de octubre el apoderado del extremo actor apporto memorial donde solicita corregir el Auto que libro mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2045/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. 86000296-4
DEMANDADO: VICTOR JOSÉ GONZÁLEZ VILLAMIL
C.C: 7.315.320
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00312-00**

Palmira, Valle del Cauca, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancias secretarial y revisado el expediente, esta dependencia judicial aprecia que a la parte interesada le asiste la razón, toda vez que en el Auto No.1671 del 16 de septiembre del 2022, expresa en el encabezado que el número de cedula del demandado es “7215320” siendo lo correcto “7.315.320”, continuando el literal A del numeral primero del Auto que libro mandamiento ejecutivo se menciona que el pagare No. 7315320 que respalda las obligaciones 7549, 6238, 455468298, 2657, 230620320, 554490959, cuando la realizada no respalda la obligación 554490959, debido a que esta se respalda con el pagare No. 554490959; y por último la suma que aparece en el literal d) de la providencia , correspondiente al capital de la obligación es CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE y NO como aparece CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE, de conformidad al escrito de demanda y anexos, en suma y debido a la gran variedad de errores se optara por realizar control de legalidad como lo preceptúa el art 132 del CGP ; no sobra decir que el error del número de cedula del ejecutado no se cometió en los oficios No.1220 y No. 1309, estando bien identificado las partes como aparece en pantallazo que se adjunta:

embargosbpicnincna@picnincna.com.co
contacto@girosyfinanzas.com
notificaciones.juridico@itau.co
angeljc@bancoavvillas.com.co
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 765204003006-2022-00312-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. 86000296-4
APODERADO: JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
DEMANDADO: VICTOR JOSÉ GONZÁLEZ VILLAMIL
C.C. 7315320

Comendidamente le informo que, dentro del trámite del proceso de la referencia, se profirió el Auto Interlocutorio No. 1671 del 16 de septiembre del 2022, el cual dispuso:

Por otra parte, esta judicatura dispondrá dar traslado de la respuesta allegada por los Bancos BBVA, FALABELLA, Banco CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, Banco MUNDO MUJER, Banco ITAU, BANCOLOMBIA y Banco POPULAR, de conformidad al artículo 110 del código general el proceso.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR la providencia No. 1671 del 16 de septiembre del 2022, quedando de la siguiente manera de la siguiente manera:

(...) PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. 86000296-4
DEMANDADO: VICTOR JOSÉ GONZÁLEZ VILLAMIL
C.C. 7315320
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00312-00

(...)
RESUELVE: (...)

A) RESPECTO DEL PAGARÉ NO. 7315320 que respalda las obligaciones 7549, 6238, 455468298, 2657, 230620320.

(...)

B) RESPECTO DEL PAGARÉ BANCOLDEX NO. 554490959 que respalda la obligación 554490959.

d) La suma CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$52.520.493) correspondiente al saldo de capital.

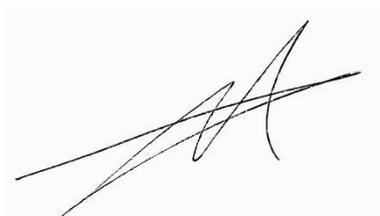
(...)

Los demás puntos de la providencia 1671 del 16 de septiembre del 2022 quedaran incólumes.

SEGUNDO: Dar traslado a las respuestas de las entidades bancarias, allegadas los días 23, 28, 29, 30 de septiembre del 2022, 12 y 21 de octubre del presente año, de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

TERCERO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

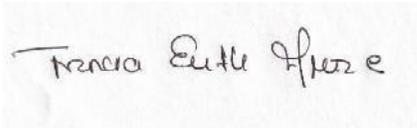
Código de verificación: **81030c517efecf8d134c23c85e8e583a791da0490fff1ee48b29ff169c69085a**

Documento generado en 24/10/2022 04:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que, el término para subsanación de la demanda, constante de cinco (5) días, transcurrió desde el día 13 al 20 de octubre del año 2022, sin que se haya presentado escrito de corrección de la demanda; pasa para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 24 de octubre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2031

Palmira, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Demandante: Darío Sánchez Ramírez
Causante: Diana Sánchez Ramírez
Radicado: **765204003006-2022-00321-00**

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante a través de su agente judicial, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia N° **1902 de fecha 11 de octubre del año dos mil veintidós (2022)**, a efectos de proferir la decisión de rechazo.

De regreso por esta acción liquidatoria, originada en razón al deceso de la señora **DIANA SANCHEZ RAMIREZ**, percata este juzgador que, la parte interesada vía mandatario judicial desestimó las deficiencias que correspondía enmendar, guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando de lado las falencias que tenían como objeto la debida estructuración de la demanda, principalmente por cuanto no acato la regla establecida en el Art 5to de la Ley 2213 del año 2022, aunado a lo anterior el sujeto demandante, no adoso la prueba de parentesco de los demás herederos, refiriéndonos a los señores **DIEGO SANCHEZ RAMIREZ** y **DUVIAR SANCHEZ RAMIREZ**, finalmente por cuanto se omitió incorporar los certificados de tradición de varios de los bienes que integran la masa sucesoral.

De manera que los defectos se encuentran en este tiempo presentes como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la omisión acontecida por el extremo demandante manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

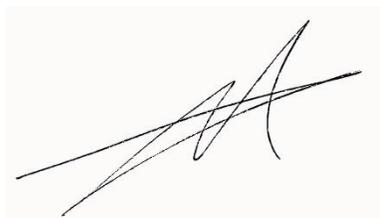
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESION INTESADA**, en razón de no haber sido subsanada, la cual fuere interpuesta por el señor **DARIO SANCHEZ RAMIREZ**, a causa del fallecimiento de la ciudadana **DIANA SANCHEZ RAMIREZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

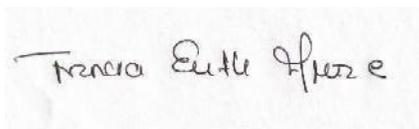
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c012fd2472d4171512353189886b4ad5b8589f9a368e52ecc8c2c87122b9ec**

Documento generado en 24/10/2022 04:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 24 de octubre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2028

Palmira, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).
PRESCRIPCIÓN ORDINARIA.
Demandante: María Enoilse Giraldo Acosta
Demandados: Juan Carlos Arce Rivera
Radicado: **765204003006-2022-00373-00**

ESTUDIO DE LA DEMANDA.

Luego de que, este juzgador dispusiere la apreciación de la demanda, se cae en la cuenta de que existen algunos aspectos vagos, el primero de ellos que la demanda en sus hechos, refiere la existencia del JUSTO TITULO, pero no se especifica que documento, soporte o circunstancia es el que configura su existencia, lo anterior para efectos de cumplir con lo enunciado en el precepto procesal que reseña que, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad (Art 82 Numeral 4to de la Ley 1564 de 2012).

Aunado a lo anterior, también habrá de destacar esta agencia judicial que, según el estudio que se vierte tanto sobre el certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 155692** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, como el **CERTIFICADO ESPECIAL** para esta clase de juicios, no se avizora la titularidad del Derecho real de Dominio del demandado **JUAN CARLOS ARCE RIVERA**, pues al parecer no fue inscrita la Sentencia N° 226 de fecha 04 de noviembre del año 2014 emanada del Juzgado Segundo de Familia de Palmira, pues el mismo no se vislumbra en el antecedente de la propiedad, según las anotaciones que reposa en la tradición, debiendo tenerse en cuenta que, la legitimación por pasiva, la ofrece quien es detentador del derecho de dominio, es decir inscrito como dueño, caso que no se verifica en las presentes diligencias.

Aunado a lo anterior la referida decisión judicial, no trae el antecedente de cómo se produjo la liquidación de los bienes entre

las personas que se había formado la sociedad conyugal, refiriéndonos a **MARÍA ENOILSE GIRALDO ACOSTA** y **JUAN CARLOS ARCE RIVERA**, precisamente necesario al no advertirse consignado en la tradición del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 155692** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, siendo invisible para este funcionario verificar si el 50% lo ostenta el sujeto demandado o no.

Aunado a ello, vislumbra esta agencia judicial que, no se adoso el avalúo del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378- 69383**, para la vigencia del año **2022**, bajo el entendido de que, el adosado data del año 2021, lo cual se requiere para cumplimiento de la disposición procesal contenida en el Art 26 numeral 3ro del Código General del Proceso.

De acuerdo con los defectos advertidos, la demanda se sitúa bajo una de las causales de inadmisión, referida a no reunir los requisitos formales, lo anterior de conformidad con el Art 90 numeral 1 del Código General del Proceso, de manera que se sigue este Director de Despacho, a hacer las declaraciones del caso, según las falencias de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

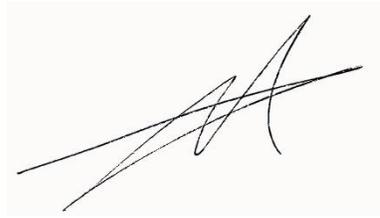
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso declarativo, de **PERTENENCIA**, la cual promueve la señora **MARIA ENOILSE GIRALDO ACOSTA (C.C 31.167.914)** a través de representante judicial, en contra de **JUAN CARLOS ARCE RIVERA (C.C 16.282.623)**, **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, de conformidad con las razones explicitadas en el Desarrollo de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **MARIA ENOILSE GIRALDO ACOSTA (C.C 31.167.914)**, quien obra por medio de representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, al Doctor **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA (C.C 94.311.285 y T.P N° 100.850 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4a60f56e5baba9fd1f933f72305d48aa7ca35f197ce87b7efd05e61a023a1a**

Documento generado en 24/10/2022 04:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>